



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de noviembre de 2014, por el que se ha aprobado el informe sobre **INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2015**

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del *Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015* (en adelante Anteproyecto), remitido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, a los efectos de emisión del preceptivo informe en relación con el artículo 21 y la disposición transitoria primera, conforme a lo previsto en el artículo 108.1.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ); precepto que debe entenderse referido al vigente artículo 561.1.5ª de la misma LOPJ.
2. La Comisión Permanente, en su reunión de 27 de octubre de 2014, designó Ponente de este informe al Excmo. Sr. Vocal Gerardo Martínez Tristán.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

3. La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial se contempla en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En concreto su apartado 5º determina que dicha función tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al "[e]statuto orgánico de los Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia".
4. Aunque el oficio remitido por la Consejería autonómica antes citada



menciona, como base de la solicitud de informe, el art. 108.1.d) LOPJ, debe recordarse que este precepto ha sido derogado, y que su contenido se encuentra recogido en el vigente art. 561.1.5ª de la misma LOPJ, tras la reforma operada por Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio.

5. A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido se limitará al ámbito interesado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, que se refiere a la regulación de los aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Juzgados de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, así como el derecho transitorio en esta materia.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

6. El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, subdividida en dos apartados, siendo en el segundo de ellos donde se explican las modificaciones que en materia de créditos de personal, afectan a una serie de normas referidas al régimen de retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz.
7. El texto articulado consta de 46 artículos, distribuidos en siete títulos (**I** *De los créditos iniciales y sus modificaciones* —artículos 1 a 11—; **II** *De los créditos de personal* —artículos 12 a 26—; **III** *De la Gestión y Control Presupuestarios* —artículos 27 a 33—; **IV** *De las operaciones financieras* —artículos 34 a 40—; **V** *De las normas tributarias* —artículos 41 a 43—; **VI** *De la transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales de su territorio* —artículos 44 y 45—; y **VII** *De la información al Parlamento de Andalucía* —artículo 46—), que se completan con veintidós disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria y dieciséis disposiciones finales.
8. El artículo 21 lleva por título «*Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía*», para referirse a las cuantías de los diferentes conceptos retributivos y a las respectivas competencias para fijarlas, en relación



con el personal funcionario de carrera e interino al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Juzgados de Paz, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial.

9. En cuanto a la disposición transitoria primera, tiene por objeto el "*Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia*".

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

10. La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, *de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial*, lleva a cabo una profunda reforma de la oficina judicial que presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Entre otros aspectos, el Libro VI de la LOPJ viene a contemplar un diseño organizativo que propicia la especialización y profesionalización de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En este contexto, se crean tres Cuerpos Generales —Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial—, y cuatro Cuerpos Especiales —Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses—.
11. La disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica prevé la integración, con efectos de 1 de enero de 2004, de oficiales, auxiliares y agentes en los nuevos Cuerpos de funcionarios, mientras que la disposición transitoria quinta habilita al Gobierno para fijar mediante Real Decreto, y con carácter transitorio para el año 2004, las cuantías y fecha de efectos de las retribuciones básicas y complementarias que procedan en relación con estos funcionarios.
12. Dicha habilitación se hizo efectiva con la aprobación del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, *por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio de Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*.
13. Con posterioridad, la disposición derogatoria única del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, *por el que se determinan los puestos tipo de*



las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, deroga el anterior Real Decreto, si bien en la disposición transitoria única dispone que, en tanto que no se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia incluidos en el ámbito de aplicación del propio Real Decreto 1033/2007, para desempeñar puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/2003, continuará vigente el Real Decreto 1714/2004 y, en los términos previstos en éste, el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

14. Regulación que ha de completarse con la Orden JUS/181/2009, de 19 de enero, por la que se adapta la relación de puestos de trabajo de los Institutos de Medicina Legal y Agrupaciones de Forensías, del ámbito de competencia del Ministerio, a lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, a efectos del complemento general de puesto.
15. Por otra parte, el artículo 471.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 19/2003, establece que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los citados Cuerpos de funcionarios, corresponden, en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico. A este respecto, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 147.1, letra f), dispone que:

«Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Junta de Andalucía incluye la regulación de:

(...)



f) El régimen de retribuciones.»

16. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, asumió el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.
17. En el apartado B.1. del Anexo, que contiene los términos del Acuerdo de la Comisión Mixta aprobado por el artículo 1 del Real Decreto, se traspasan *«las funciones y los servicios que en el ámbito de su territorio desempeña la Administración del Estado sobre personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses»*.
18. Así pues, las disposiciones sometidas a informe son ajustadas al reparto competencial en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.
19. Finalmente, corresponde observar que los preceptos ahora sometidos a informe coinciden con los incluidos en los respectivos Anteproyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2007, 2008, 2009, 2010, sobre los que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial emitió los correlativos Informes de 27 de octubre de 2006, 10 de octubre de 2007, 29 de octubre de 2008, 20 de octubre de 2009 y 28 de octubre de 2010, y sus contenidos son sustancialmente similares a los correspondientes del Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, que fue informado por el Pleno de este órgano en su sesión de 12 de noviembre de 2013, por lo que en el presente informe se reiteran argumentos expuestos en los anteriores.

V. EXAMEN DEL ARTICULADO

20. Como ya se ha indicado, el análisis se limitará al artículo 21 y a la disposición transitoria primera del Anteproyecto de Ley, tanto porque así ha sido requerido por la Consejería autonómica competente, como, y fundamentalmente, por el contenido y objeto de la norma, pues,



únicamente los preceptos relativos al personal al servicio de la Administración de justicia amparan la competencia consultiva atribuida por la LOPJ a este órgano constitucional.

Artículo 21: Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.1. PERSONAL FUNCIONARIO

21. El régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se contempla en los artículos 515 y siguientes de la LOPJ, que se rige por el criterio general según el cual dichos Cuerpos sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esa Ley Orgánica.

22. El Anteproyecto incluye también en su ámbito subjetivo de aplicación al personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, que fue declarado a extinguir por la disposición transitoria vigésima cuarta de la LOPJ.

23. Pasando al examen comparativo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 21 del Anteproyecto, cabe hacer las siguientes observaciones:

A) Retribuciones básicas y complemento general de puesto

24. El artículo 519.1 LOPJ señala que la cuantía de la retribuciones básicas será igual para cada uno de los Cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicio o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

25. El artículo 519.2 establece que a efectos del complemento general de puesto, mediante Real Decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

26. Con arreglo a estas disposiciones, el artículo 21.1 del Anteproyecto se



remite a la norma estatal competente para la determinación de estos conceptos retributivos, disponiendo que el personal perteneciente a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la normativa estatal de aplicación para dicho ejercicio por los importes que en la misma se disponga.

27. En los anteriores Anteproyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2010, 2009, 2008, 2007 se alude expresamente a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No así en el Anteproyecto sometido a informe, ni en el correspondiente a los presupuestos para el año 2014, en que también se contenía una remisión genérica a la norma estatal. Sin embargo, parece preferible que la remisión se concrete en la norma de Presupuestos Generales del Estado, al ser más específica y ajustada a los términos del artículo 519.1 LOPJ, que, como se ha indicado, establece que la cuantía de las retribuciones básicas vendrá determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, y, además, por ser la norma constitucionalmente determinada y habilitada para establecer este tipo de disposiciones, que son parte de su contenido propio y constitucionalmente obligado.

B) Complementos específico y de productividad

B.1 Complemento específico

28. El artículo 519.3 LOPJ prevé que la cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos.

29. El artículo 21.2 del Anteproyecto determina, en términos ajustados a las prescripciones de la Ley Orgánica, que la cuantía del complemento específico se fijará a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

B. 2. Complemento de productividad

30. El artículo 519.4 LOPJ establece que corresponde al Ministerio de



Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos.

31. En términos que se ajustan a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el artículo 21.3 del Anteproyecto señala que corresponde a la Consejería de Justicia e Interior, en los términos establecidos en el artículo 519.4 LOPJ, fijar la distribución y determinación del complemento de productividad, de tal forma que la norma autonómica integra en su contenido, por remisión, lo prescrito al efecto en la LOPJ.

B.3 Gratificaciones

32. El apartado 5 del artículo 519 LOPJ, dispone que el Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.
33. El mismo apartado 3 del artículo 21 del Anteproyecto, objeto de análisis, se remite a los términos del artículo 519.5 LOPJ, para la distribución y determinación de las gratificaciones por parte de la citada Consejería competente en materia de Justicia, recogiendo, en suma, el contenido obligado establecido en el mencionado apartado del art. 519 LOPJ.

1.2. FUNCIONARIOS INTERINOS

34. En lo relativo a las retribuciones de los funcionarios interinos de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 489.2 LOPJ dispone que los nombrados tendrán las mismas retribuciones básicas y complementarias que los funcionarios. Añadiendo, el párrafo segundo de este precepto, introducido por la LO 13/2007, de 19 de noviembre, que se les reconocerá los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado (normativa, tanto la estatal como la autonómica, que responde al contenido de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, asunto C-



307/05, y de 22 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09). Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

35. Según la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «*[p]ara garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Durante el citado período transitorio, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento.*»

36. Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004, al que ya se ha hecho mención, dispone que:

«Los funcionarios interinos de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirán, en tanto se proceda a regularizar su situación al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las siguientes retribuciones básicas (excluidos trienios) y complementarias establecidas en este Real Decreto:

- A) Los oficiales de la Administración de Justicia interinos, las correspondientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.*
- B) Los auxiliares de la Administración de Justicia interinos, las correspondientes al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.*
- C) Los agentes de la Administración de Justicia interinos, las correspondientes al Cuerpo de Auxilio Judicial.*
- D) Los técnicos especialistas interinos del Instituto de Toxicología, las correspondientes al Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.*



E) *Los auxiliares de laboratorio interinos del Instituto de Toxicología, las correspondientes al Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.»*

37. Con estas premisas como contexto, el artículo 21.1 del Anteproyecto regulariza el régimen retributivo de los funcionarios interinos refiriéndose a ellos sin distinguirlos de los funcionarios de carrera, como hizo el art. 20.3 del Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2014.

2. Disposición Transitoria Primera: Régimen transitorio de las retribuciones de la Administración de Justicia.

38. En términos distintos a los años anteriores, pero equivalente, el Anteproyecto incluye una disposición transitoria relativa a las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, del siguiente tenor literal:

«Mientras no se apruebe la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, a los que hace referencia la disposición transitoria única del Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y fiscal en Andalucía, a dicho personal le corresponderá el complemento provisional específico que haya percibido en el año 2014, ajustado en su importe a la normativa vigente y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley.»

39. En los anteriores Anteproyecto la regulación material no era distinta, si bien, la determinación del momento determinante de la aplicación de este régimen transitorio se remitía al momento de la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo *"implícita en la implantación de las nuevas oficinas judiciales y fiscales, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el año 2013, ajustada en su importe a la normativa vigente.»*

40. En el Anteproyecto examinado la situación no cambia, pues, aunque haya sido aprobado el Decreto 1/2014, que regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía, aún no han sido



aprobadas la relación de puestos de trabajo al efecto, ni se han producido los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos. Por tanto, se mantiene, pues, el régimen actualmente aplicable respecto al complemento provisional específico, hasta la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial.

VI. CONCLUSIONES

ÚNICA.- No se aprecian objeciones de legalidad en el artículo 21 y disposición transitoria primera del Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015, objeto de informe, sin perjuicio de señalar que parece preferible que la remisión que contiene el art. 21 del Anteproyecto se concrete en la norma de Presupuestos Generales del Estado, al ser más específica y ajustada a los términos del artículo 519.1 LOPJ.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 20 de noviembre de 2014

José Luis Terrero Chacón
Secretario General